



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela
Accionante	MARIELA SIERRA SIERRA
Accionado	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Vinculados	GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED Propietarios del predio denominado "Brisas del Nus" ubicado en el municipio de San Roque, Antioquia, vereda Providencia: MARIELA SIERRA SIERRA, MARTHA LUCIA SIERRA SIERRA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR BERNARDO SIERRA SIERRA y DE ANA MONTAÑO DE URIBE, al igual que a los poseedores ALQUIBAR GIRALDO, GABRIELA DEL SOCORRO MARÍN, KELY JOHANA GIRALDO MARÍN, ALBA CEMIDA GIRALDO MARÍN, LILIANA MARÍA GIRALDO MARÍN. Dra. BEATRIZ ELENA SIERRA TOBÓN (Apoderada de Martha Lucía Sierra Sierra) TERCEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
Radicado	05001 34 03 002-2020-00067-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 15
Decisión	Declara improcedente la solicitud de amparo constitucional

Procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela, con miras a determinar la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso de la accionante, señora MARIELA SIERRA SIERRA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, que presuntamente están siendo vulnerados con el actuar de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, dentro del proceso de expropiación administrativa del predio "Brisas del Nus", allí promovido por la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED.

1. ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado judicial de la accionante que esta es actualmente titular de una cuota parte del veinticinco por ciento (25%) del derecho de dominio sobre un predio denominado "Brisas del Nus", ubicado en zona rural

del municipio de San Roque (Antioquia), vereda Providencia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 026-5181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia; derecho de dominio que fue adquirido por la actora a título de sucesión por causa de muerte y por el modo de la tradición, de parte de su padre, Bernardo Sierra Sierra, según tramite notarial de liquidación de herencia protocolizado mediante la escritura pública número 2522 del 18 de mayo de 2011, aclarada mediante la escritura pública número 2858 del 02 de junio de 2011, ambas otorgadas en la notaría dieciocho (18) de Medellín.

Expone que la sociedad Gramalote Colombia Limited es titular del contrato de concesión minero número 14292, inscrito en el Registro Minero No. GAGB-07, cuyo objeto consiste en la exploración y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro, plata, cobre, platino, zinc, molibdeno y plomo ubicado en el municipio de San Roque, departamento de Antioquia.

Que el 15 de marzo de 2017, Gramalote solicitó a la ANM que decretará la expropiación administrativa del predio "Brisas del Nus" a su favor, por ser requerido para operar eficientemente el proyecto minero a desarrollar en el área del título minero antes citado; solicitud a la que la ANM accedió concediendo la expropiación administrativa del predio "Brisas del Nus" a favor de Gramalote mediante la Resolución No. VSC 1251 del 30 de noviembre de 2018, ordenándose la notificación del acto administrativo.

Arguye que la accionante no fue notificada en debida forma del anterior acto administrativo que autorizó a favor de Gramalote la expropiación del predio "Brisas del Nus", toda vez que la notificación para notificación personal del acto administrativo fue enviada a la Calle 35 A No. 65D-75 Medellín, Antioquia, sin que la misma hubiera sido remitida al municipio indicado en la citada resolución la indicada en la citada resolución, en la cual se hizo referencia al municipio de San Roque; que ante la no comparecencia de los citados por encontrarse errada la dirección a la cual fueron enviadas las citaciones, la ANM dispuso efectuar la notificación personal de la Resolución VSC No. 001251 de 30 de noviembre de 2018, remitiendo una comunicación de notificación por aviso dirigida a la siguiente dirección: Calle 35 A No.

65D-75 de San Roque, Antioquia, alegando que la anterior comunicación de notificación por aviso no fue real y efectivamente entregada en la dirección indicada: Calle 35 A No. 65D-75, San Roque, Antioquia, pues en dicho municipio no existe esa nomenclatura urbana, tal como consta en certificación de fecha 04 de enero de 2020 expedido por el señor Santiago de Jesús Pimienta Tobón, Secretario de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura del citado ente territorial.

Por lo tanto, ante la imposibilidad física de entrega de la anterior comunicación no pudo perfeccionarse el trámite de notificación personal de la Resolución No. VSC 1251 del 30 de noviembre de 2018 a sus destinatarios, entre quienes se encontraba la accionante Mariela Sierra Sierra, por lo cual frente a estos el acto administrativo aún no produce efectos; conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley 1437 de 2012.

Adicionalmente alega que la ANM no publicó la parte resolutive de la Resolución No. VSC 1251 del 30 de noviembre de 2018 en la página web de la entidad, lo cual se había ordenado realizar en el inciso final del artículo tercero de dicha resolución, de conformidad con el artículo 73 del CPACA, teniendo en cuenta que podían existir terceros interesados en la actuación, a quienes igual que a la accionante, se les desconoció el derecho al debido proceso.

Señala que en julio 07 de 2020 la señora Mariela Sierra Sierra se dio por notificada por conducta concluyente de la Resolución VSC No. 001251 del 30 de noviembre de 2018 de la ANM, por la que se concedía la expropiación del predio "Brisas del Nus" a favor de Gramalote, mediante la interposición de un recurso de reposición contra ella; todo ello en los términos del artículo 72 del CPACA; acreditándose en dicho recurso que la dirección a la cual fue remitida comunicación de notificación por aviso a la señora Mariela Sierra Sierra acreditó que la dirección a la cual se no existía en el municipio de San Roque y manifestó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del CPACA, esa notificación se tiene por no hecha, no había sido eficaz y, por ende, el acto administrativo no produce efectos legales.

Resalta que la ANM mediante la Resolución VSC No. 486 del 16 de septiembre de 2020, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición, manifestando que la decisión ya se encuentra ejecutoriada por haber sido notificada por aviso y no haberse interpuesto los recursos dentro del término de ejecutoria; pero alega que dicha resolución omite pronunciarse expresamente sobre la inexistencia de la dirección a la cual se remitió el aviso de notificación y, por ende, la imposibilidad física de entrega de la misma a sus destinatarios.

Pretensión.

La parte actora solicitó al Despacho amparar su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerados por la por la Agencia Nacional de Minería, ordenándosele a la accionada lo siguiente:

Primera: Que se deje sin efecto la Resolución No. VSC 486 del 16 de septiembre de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 (...)" que rechazó por extemporáneo el recurso aludido; **por cuanto la notificación por aviso de la resolución impugnada, presuntamente efectuado mediante comunicación dirigida a la Calle 35 A No. 65D-75 de San Roque, Antioquia, no ocurrió realmente por inexistencia de dicha dirección o nomenclatura en el área urbana de este municipio; por lo que, de conformidad con el artículo 72 del CPACA, por no llenarse los requisitos de ley "no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales".**

Segunda: Consecuencialmente, disponer que se tenga a la accionante Mariela Sierra Sierra notificada de la Resolución No. VSC-001251 de 30 de noviembre de 2018 de la ANM por conducta concluyente, por la interposición del recurso de reposición formulada el 07 de julio de 2020, y se ordene a dicha entidad que de trámite y solución de fondo al mismo.

Con el escrito de tutela se aportó copia digital de:

- Poder.
- Resolución No. VSC 001251 de 30 de noviembre de 2018.
- Resolución No. VSC 000486 de 16 de septiembre de 2020.
- Oficio Citación para notificación personal de resolución.

- Notificación por aviso.
- Certificado expedido por el Secretario de Planeación, obras Publicas e Infraestructura del Municipio de San Roque, Antioquia.
- Certificado de Tradición matricula Inmobiliaria No. 026-5181.
- Certificado de Existencia y Representación Legal.

2. DE LO ACTUADO

La tutela fue presentada ante este Juzgado el 19 de noviembre de 2020, y fue admitida el mismo día en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, vinculándose al presente trámite constitucional a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED; así como a los propietarios del predio denominado "Brisas del Nus" ubicado en el municipio de San Roque, Antioquia, vereda Providencia, MARIELA SIERRA SIERRA, MARTHA LUCIA SIERRA SIERRA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR BERNARDO SIERRA SIERRA y DE ANA MONTAÑO DE URIBE, al igual que a los poseedores ALQUIBAR GIRALDO, GABRIELA DEL SOCORRO MARÍN, KELLY JOHANA GIRALDO MARÍN, ALBA CEMIDA GIRALDO MARÍN, LILIANA MARÍA GIRALDO MARÍN, a la Dra. BEATRIZ ELENA SIERRA TOBÓN (Apoderada de Martha Lucia Sierra Sierra) y los TERCEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS que hayan intervenido dentro del trámite "proceso de expropiación administrativa del predio "Brisas del Nus"", promovido por la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Igualmente, se solicitó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que, junto con su respuesta a esta acción de tutela allegara copia digital completa del trámite "proceso de expropiación administrativa del predio "Brisas del Nus", promovida por la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ejerció su derecho de defensa pronunciándose frente a los hechos y pretensiones del escrito de tutela, además referirse a aspectos generales de procedencia de la acción de tutela, tales como la inmediatez y la subsidiaridad, refiriéndose posteriormente a las notificaciones de los actos administrativos, para indicar:

De conformidad con los presupuestos fácticos y jurídicos esgrimidos en el presente escrito se tiene que, en un primer momento la accionante no acredita el requisito indispensable de inmediatez, necesario para declarar la procedibilidad de la presente acción constitucional, en atención a la postura de la Honorable Corte Constitucional. Seguidamente, se tiene que, contrario a lo manifestado por la accionante, la Agencia Nacional de Minería, en estricto acatamiento de los postulados legales, surtió la notificación por aviso de la Resolución VSC-1251 del 30 de noviembre de 2018, situación que permite evidenciar que la protección de los derechos fundamentales alegados por la accionante, no tienen la virtualidad de ser amparados en tanto no han sido vulnerados por esta entidad. Se reitera y se insta a los intervinientes a revisar las actuaciones adelantadas por la Agencia Nacional de Minería en torno a la notificación entredicha, las cuales dan cuenta que la notificación por aviso se adelantó en debida forma.

Por lo que solicitó fueran desestimadas las peticiones contempladas en la acción de tutela de la referencia eximiéndolos de responsabilidad que por acción u omisión pretenda el actor endilgar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Igualmente, a su escrito de respuesta adjuntó copia digital de:

- Notificación por aviso de la Resolución VSC-1251 del 30 de noviembre de 2018.
- Publicación del aparte resolutivo de la Resolución VSC-1251 del 30 de noviembre de 2018.
- Constancia de ejecutoria de la resolución VSC-1251 del 30 de noviembre de 2018.
- Poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
- Copia simple del Acta de Posesión No. 1055 del 01 de abril de 2019.
- Copia simple de la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016.
- Copia simple de la Resolución No. 177 del 01 de abril de 2019.
- Copia simple de la Cédula de Ciudadanía del Dr. JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO.

GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, arrimó escrito de contestación, pronunciándose frente a cada uno de los hechos señalados en el escrito de tutela, oponiéndose a las pretensiones de la misma alegando que:

(i) GRAMALOTE no violó ningún derecho fundamental toda vez que actuó de conformidad con la Ley y la Constitución Política (ii) la tutela no cumple con el requisito general de procedibilidad de inmediatez de la acción, y (iii) porque carece de objeto por hecho superado.

Aduciendo que:

Tal y como lo indicamos en el acápite de contestación a los hechos, GRAMALOTE adelantó la etapa administrativa de expropiación de conformidad con la Ley y asegurándose de proteger y cumplir el derecho al debido proceso de todo aquel que pudiera resultar directa o indirectamente afectado por la expropiación del predio Brisas del Nus.

En efecto, la Agencia Nacional de Minería ordenó la comunicación a terceros interesados de la parte resolutive de la Resolución VSC 001251 del 30 de noviembre de 2018. Dicha orden fue acatada y cumplida por GRAMALOTE quien publicó la parte resolutive de la decisión en el diario El Colombiano, edición impresa del 19 de enero de 2019. (Ver prueba no. 1).

Lo anterior significa que, el derecho al debido proceso de terceros interesados fue respetado mediante la anterior publicación y que no le asiste razón a la Accionante al afirmar lo contrario.

(...)

Sin embargo, llamamos la atención del Despacho sobre el hecho que la ANM al resolver el recurso de reposición extemporáneo, afirmo sin lugar a dudas que había cumplido con todos los trámites correspondientes a la notificación a la Accionante y, por tanto, no fue vulnerado derecho fundamental alguno. En todo caso, y solo en gracia de discusión, la Accionante debió haber tenido conocimiento desde el 2019 de la existencia del proceso judicial de expropiación, el cual es consecuencia y resultado de la existencia de la etapa administrativa de expropiación.

En efecto, es posible deducir que la Accionante tenía conocimiento de la existencia de los procesos toda vez que (i) el 10 de junio de 2018 la Agencia Nacional de Minería publicó en el Diario El Colombiano el auto VSC-070 del 02 de mayo de 2018 mediante el cual dio publicidad y traslado del avalúo comercial del predio, (ii) GRAMALOTE publicó la parte resolutive de la decisión de expropiación en el diario El Colombiano en la edición impresa del 19 de enero de 2019, (iii) el 20 de octubre de 2019 GRAMALOTE publicó en el diario el Colombiano edicto emplazatorio comunicando la existencia el proceso judicial de expropiación bajo el radicado 2019-0092 y por último, (iv) el 13 y 14 de marzo de 2020 GRAMALOTE instaló vallas en el predio Brisas del Nus comunicando la existencia del proceso. Todo lo anterior ocurrió durante los años 2018 y 2019, razón por la cual, resulta difícil de creer que la Accionante solo se entendió por notificada el 07 de julio de 2020 (año y medio después) por conducta concluyente.

Como pruebas aportó la siguiente documentación en forma digital:

- Documento con radicado no. 20195500715592 del 02 de enero de 2019 por medio del cual GRAMALOTE dio cumplimiento a la orden de dar publicidad a la Resolución 1251 de 30 de noviembre de 2018.
- Constancia de la publicación realizada por GRAMALOTE en el diario el Colombiano de edicto emplazatorio comunicando la existencia el proceso judicial de expropiación bajo radicado 2019-0092.
- Certificado de existencia y representación legal de GRAMALOTE.

Por su parte, la señora OLGA ELENA SIERRA ALVAREZ, en su calidad de heredera por representación de su difunto padre, señor Pedro Nel Sierra Sierra, actuando por intermedio de apoderado judicial, coadyuvando las pretensiones de la presente acción de tutela, afirmando que la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED ha llevado acabo diligencias administrativas ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA sin dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley para obtener decisión favorable para la explotación de varios de los predios que hacen parte del patrimonio líquido de la sucesión de la causante Clara Inés Sierra viuda de Sierra.

Con el anterior escrito se aportaron:

- Poder.
- Acta eclesial, Partida de Bautismo de Pedro Nel Sierra Sierra.
- Registro Civil de Defunción de Pedro Nel Sierra.
- Registro Civil de Nacimiento de Olga Elena Sierra Álvarez.
- Consulta procesos descargados de la página Web de la Rama Judicial.

Oportunamente, la abogada BEATRIZ ELENA SIERRA TOBÓN, obrando en nombre propio y como heredera del señor por representación de su difunto padre Vicente Antonio Sierra Sierra, en sucesorio de la causante Clara Inés Sierra Correa, también allegó escrito manifestando su interés coadyuvando las pretensiones de la demanda de tutela, poniendo de presente los intereses que tienen como herederos en los predios explotados por la empresa GRAMALOTE, señalando que dicha empresa pudo llevar acabo todas las

diligencias administrativas ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, sin dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley para obtener decisiones favorables para la explotación de varios de los predios Clara Inés Sierra viuda de Sierra; solicitando se deje sin efecto la Resolución No. VSC 486 del 06 de septiembre de 2020.

Igualmente, allegó como pruebas copia digital de los siguientes documentos:

- Cédula de ciudadanía.
- Tarjeta Profesional.
- Acta de Audiencias No. 12- Sentencia No. 24 del Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del 05/02/2019.
- Certificado de Defunción de Vicente Antonio.
- Subcontrato de Formalización Minera para la Explotación económica de un yacimiento de oro.

Cumplido el trámite correspondiente, el 3 de diciembre de 2020 se dictó sentencia de primera instancia en la que se declaró improcedente la solicitud de amparo constitucional, decisión que fue oportunamente impugnada por la parte actora mediante escrito allegado el 9 de diciembre de 2020, siendo concedida la impugnación por auto de 14 de diciembre del mismo año.

En razón de lo anterior y habiendo sido remitido el expediente digital al Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, correspondió por reparto la impugnación al Dr. Sergio Raúl Cardoso González, cuyo Despacho, en auto de 12 de febrero de 2021, decretó la nulidad "(...) *de la actuación a partir del momento en que se dispuso la notificación a los vinculados Mariela Sierra Sierra Martha Lucía Sierra Sierra, herederos determinados e indeterminados de Bernardo Sierra Sierra y de Ana Montaña de Uribe, Alquibar Giraldo, Gabriela Del Socorro Marín, Kely Johana Giraldo Marín, Alba Cemida Giraldo Marín, Liliana María Giraldo Marín (...)*".

En consecuencia, por auto de 15 de febrero de 2021, este Despacho dispuso dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, ordenando proceder con la notificación del auto de **19 de noviembre de 2020** por medio del cual se

admitió la solicitud de amparo a los vinculados **Martha Lucía Sierra Sierra, herederos determinados e indeterminados de Bernardo Sierra Sierra y Ana Montañó de Uribe**, al igual que con la notificación de **Alquibar Giraldo, Gabriela del Socorro Marín, Kely Johana Giraldo Marín, Alba Cemida Giraldo Marín y Liliana María Giraldo Marín**. Asimismo, en dicha providencia se aclaró que no era necesaria la notificación de vinculación a la señora **Mariela Sierra Sierra** como quiera que esta funge como accionante dentro del presente trámite, y se precisó que los vinculados **Alquibar Giraldo, Gabriela del Socorro Marín, Kely Johana Giraldo Marín, Alba Cemida Giraldo Marín y Liliana María Giraldo Marín** reciben notificaciones en la **Calle 30 A No. 83 – 25 de Medellín** y la señora **Martha Lucía Sierra Sierra** las recibe en la dirección de correo electrónico **marthalucia_sierra@hotmail.com**.

A efectos de la notificación de los **herederos determinados e indeterminados de Bernardo Sierra Sierra y Ana Montañó de Uribe**, así como de los **terceros determinados e indeterminados que hayan intervenido dentro del trámite del proceso de expropiación administrativa del predio "Brisas del Nus"**, promovido por la sociedad Gramalote Colombia Limited ante la Agencia Nacional de Minería, **se ordenó la publicación de un aviso en el micrositio de este Despacho en la página web de la Rama Judicial** contentivo del auto admisorio de la solicitud de amparo y del auto que ordenó dar cumplimiento a lo resuelto por el superior.

De otro lado, se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, para que fijara en un lugar visible de las instalaciones de ese Despacho, así como del Palacio Municipal de dicho municipio, un aviso contentivo tanto del auto admisorio de la solicitud de amparo, como del auto que ordenó dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, por el término de dos (2) días.

Asimismo, se ordenó a la Agencia Nacional de Minería que procediera a publicar de manera inmediata la admisión de la presente acción constitucional en la página web de esa agencia, junto con el auto que

dispuso dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, de lo cual debería dar cuenta en el término de un (1) día.

A efectos de dar cumplimiento con lo anterior, el 15 de febrero de 2021 se procedió con el envío, a través de la empresa de mensajería judicial Servientrega, del oficio No. 032 para la notificación de los señores Alquibar Giraldo, Gabriela del Socorro Marín, Kely Johana Giraldo Marín, Alba Cemida Giraldo Marín y Liliana María Giraldo Marín. Tal comunicación fue devuelta el 16 de febrero de 2021 con la observación "FALTA NUMERO DE APARTAMENTO".

En tal razón, por auto de 18 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que no se conoce otra dirección en la que pudieran ser notificados los vinculados inmediatamente referidos, se dispuso su emplazamiento a efectos de notificarles la admisión del presente trámite y, en consecuencia, se ordenó la fijación de un aviso en el micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial, así como en un lugar visible del edificio, por el término de dos (2) días.

Por otra parte, el 16 de febrero de 2021 se libró el Despacho comisorio No. 006 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, para que procediera conforme fue señalado en precedencia. Dicho Despacho, por auto de la misma fecha dispuso auxiliar la referida comisión, remitiendo las diligencias debidamente auxiliadas el 19 de febrero de 2021.

En lo que a la publicación en la página web de la Agencia Nacional de Minería se refiere, esta entidad allegó correo electrónico el 16 de febrero de 2021 acreditando la publicación del auto admisorio de la solicitud de amparo. Posteriormente, esto es, el 18 de febrero de 2021, acreditó la publicación del auto que dispuso dar cumplimiento a lo resuelto por el superior.

En cuanto a las publicaciones ordenadas en el micrositio de este Despacho en la página web de la Rama Judicial y en la entrada del edificio sede de esta Judicatura, ello se efectuó en debida forma.

Por gestiones efectuadas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, y ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, se tuvo conocimiento de que el abogado Fredy Antonio Téllez Rueda funge como apoderado de los herederos determinados de la señora Ana Montaña de Uribe, con quien se estableció comunicación al abonado 310 584 95 06 el 16 de febrero de 2021, por lo cual se le envió la notificación de la admisión de la tutela y vinculación al correo electrónico fredytr@gmail.com; así como a los correos jorge.e.uribe@segurosbolivar.com y jmr@arjar.com.co; correspondientes a los señores Jorge Enrique Uribe y Jorge Mario Rodríguez Uribe, respectivamente, de quienes el referido profesional suministró las direcciones electrónicas anotadas.

Vencido el término de traslado luego de efectuadas las notificaciones y las publicaciones correspondientes, ninguno de los vinculados allegó pronunciamiento.

3. CONSIDERACIONES

Competencia.

Esta Judicatura tiene competencia para pronunciarse sobre el asunto, por estar vinculada una entidad del orden nacional, con personería jurídica, y porque los efectos que generaron la presunta amenaza tienen derivaciones en esta municipalidad conforme al Decreto 2591 de 1991, art. 37, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, las acciones de tutela dirigidas contra cualquier autoridad, organismo o autoridad pública del orden nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del circuito o con igual categoría.

Legitimación por activa y por pasiva.

Respecto a la accionante, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y quienes coadyuvaron su solicitud de tutela, se colige que les asiste

legitimación por activa para solicitar el amparo en el caso objeto de estudio, en procura de la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, conforme al inciso 1º del art. 10 del Decreto 2591 de 1991.

Frente a la accionada, la tutela va dirigida contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM-, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, creada mediante el Decreto 4134 de 2011; por lo tanto, se reúnen los presupuestos previstos por el art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA EN GENERAL.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en este sentido la acción de tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario, más no sustitutivo de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas. El propósito específico es brindar a la persona una protección efectiva y actual, pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos no puedan ser defendidos a través de los medios que ofrece el sistema jurídico para cumplir ese fin específico.

Podemos afirmar entonces que esta acción especialísima, es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley. Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona y, por lo mismo, fundamentales, de suerte que sea realidad el

principio que señala que Colombia es un Estado Social de Derecho basado, entre otros postulados, en la dignidad e igualdad humanas.

IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA CUANDO NO SE AGOTARON LOS MECANISMOS ORDINARIOS DE DEFENSA QUE EL PROCEDIMIENTO OFRECE.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia T 179 de 2009, Magistrado Ponente JORGE IVAN PALACIO PALACIO, reiterando su línea jurisprudencial, indicó:

La Corte ha sostenido y reiterado que la acción de tutela **es improcedente** (i) cuando a través de la misma se pretendan reemplazar los mecanismos judiciales ordinarios que hayan caducado o vencido y (ii) cuando mediante su ejercicio se pretenda reabrir un asunto litigioso que por la negligencia, desidia e incuria del demandante, se encuentra debidamente resuelto a través de una sentencia ordinaria legalmente ejecutoriada.

(...)

Sin duda alguna la naturaleza subsidiaria del amparo constitucional ante los diferentes mecanismos judiciales ordinarios dispuestos en nuestro Estado de Derecho ha sido resaltada y desarrollada en la jurisprudencia constitucional desde el primer año de vigencia de la Constitución Política de 1991. En la sentencia T-007 de 1992, la Corte advirtió que de ninguna manera la acción de tutela puede constituirse en un 'remedio' para quienes interponen la acción ordinaria por fuera de término o -peor aún- para quienes -sin justificación- evitan acudir sistemáticamente a los mecanismos judiciales ordinarios. En dicho fallo se dijo textualmente lo que sigue: "*Si, por el contrario, el titular de la acción ordinaria no hace uso de ella dentro del tiempo que la ley le otorga, no podrá esperar que el Estado despliegue su actividad jurisdiccional para ofrecerle la protección que necesita, pero su situación, entonces, no es imputable al Estado o a sus agentes, sino que obedece a su propia incuria, a su negligencia, al hecho de haberse abstenido de utilizar los medios de los cuales gozaba para su defensa. En tales situaciones, menos aún puede ser invocada la tutela, por cuanto no es ésta una institución establecida para revivir los términos de caducidad ni para subsanar los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante*".

4. CASO CONCRETO.

Fue voluntad del Constituyente mediante la regulación expresa de la acción de tutela en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, el

establecimiento de un procedimiento preferente y sumario para que toda persona reclame ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, la cual se producirá emitiendo una orden para aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo, siempre que el afectado no disponga de otro medio judicial.

Lo anterior, por cuanto dicha acción no tiene como finalidad ser un mecanismo alternativo respecto a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda usarse uno u otro sin ninguna distinción, ni mucho menos fue diseñado para desplazar a los jueces ordinarios de sus atribuciones propias. A si lo sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia SU-424 de 2012.

(...) la acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

En el presente caso la actora constitucional se duele de que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, dentro del trámite de expropiación adelantado por la EMPRESA GRAMALOTE, no le notificó en debida forma la Resolución VSC-1251 del 30 de noviembre de 2018, acto administrativo que fue notificado a la dirección Calle 35 A No. 65D-75 en Medellín, a pesar de que la actora manifiesta que se encuentra radicada en el municipio de San Roque – Antioquia; olvidando que la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo debe ser cuestionado por quien pretenda desvirtuar su fuerza obligatoria y vinculante haciendo uso de los mecanismos establecidos por el legislador, orientados en todo caso a provocar que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa -que es la competente para la revisión de la legalidad de los mismos- la anule.

Para el caso, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé el medio de control (acción) de nulidad y restablecimiento del derecho cuando los actos administrativos, indicando que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”*, donde además puede solicitar la suspensión provisional del acto conforme al artículo 231 *ibídem*.

Así mismo, ha dicho la Corte Constitucional que la acción de tutela no es –ni puede ser– un mecanismo que remplace los medios judiciales existentes o que sirva para revivir términos. Al respecto ha señalado:

“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución “está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas”¹.

Ahora, otro aspecto que debe analizarse cuando una acción de tutela no resulta procedente por la existencia de otros mecanismos legales a los cuales debe recurrir dada la subsidiaridad con la cual fue revestida por el constituyente, es el relacionado con lo establecido por el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, donde se indica que tal amparo procederá cuando se utiliza como mecanismo transitorio con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, aunque la persona afectada disponga de otro medio de defensa judicial. El alto Tribunal Constitucional ha definido el concepto de

¹ Sentencia T-685/2005

perjuicio irremediable y sus alcances en los siguientes términos que, a su juicio, perfilan nítidamente sus contornos y funcionalidad como categoría fáctica:

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada.

Mas, es preciso demostrar la existencia del perjuicio irremediable, para lo cual se debe cumplir con unas características que han sido establecidas por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia², consistentes en:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; deben existir evidencias fácticas de la amenaza real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

(ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente, es decir, la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

(iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; existe una relación directa entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

² Ver Sentencias T-524 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-080 de 2009 M.P. Clara Elena Reales Gutiérrez; T-373 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda; SU-544 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

(iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Pero además, de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido³:

"para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. Es por esto que la Corporación ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión".

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.

"Así pues, para que la actuación del juez constitucional sea procedente se requiere que se pruebe una afectación cierta y evidente de un derecho fundamental que ponga en riesgo la ocurrencia de un daño inminente que de producirse no pueda ser resarcido por lo que su protección resulta urgente e impostergable ante la magnitud y/o gravedad del daño".

Adentrándonos en el estudio de los hechos que dan lugar a la solicitud que ahora se resuelve, no se aprecian elementos que acrediten la ocurrencia de perjuicio irremediable que deba ser solucionado de forma transitoria con una acción de tutela; puesto que además de que la accionante no expresa la existencia de tal perjuicio, no se cumple con los presupuestos antes enunciados, por lo que no hay inminencia de un perjuicio grave ni puede hablarse de una solución impostergable que se dé por medio de una acción

³ Sentencia T-309 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

de tutela, tal y como lo ha enseñado la jurisprudencia de nuestra máxima falladora constitucional.

De otra parte, constata el Despacho que la accionante no demuestra haber ejercido en tiempo las acciones contencioso-administrativas que fueron mencionadas en los apartes anteriores de esta providencia. En consecuencia, la tutela, por este hecho, tampoco podría resultar procedente. En efecto, como lo ha sostenido la Corte, la acción de tutela no puede ser utilizada para revivir términos vencidos por causa de la inactividad de la parte interesada.

Pugna, pues, contra el concepto mismo de la acción de tutela el que pueda empleársele para sustituir a los órganos jurisdiccionales que son llamados por la ley para el conocimiento de determinada causa; tal remedio de procedencia excepcional, nunca puede llegar a convertirse en un instrumento idóneo para interferir la actividad de los Jueces y autoridades administrativas legalmente competentes.

Finalmente, es del caso señalar que las quejas presentadas en sus escritos presentados por las señoras OLGA ELENA SIERRA ALVAREZ y BEATRIZ ELENA SIERRA TOBÓN, quienes señalaron coadyuvar las pretensiones de la tutela, no fueron objeto de la pretensión de tutela y sobre ese asunto no se defendió la parte accionada, en consecuencia, no es esta tutela la oportunidad para cuestionar el proceder de la accionada frente al trámite adelantado por la sociedad extranjera GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED. Ahora, de aceptarse que la presente tutela es el escenario natural para discutir todas las inconformidades que la accionante e intervinientes tienen respecto de las actuaciones que se derivan del Contrato de Concesión 14292 para la exploración de minerales suscrito entre el Estado colombiano y la sociedad extranjera GRAMALOTE; para este funcionario se trata de un asunto que no supera el requisito de la subsidiariedad.

CONCLUSIÓN:

Lo anterior lleva al convencimiento de que las acciones ordinarias son los medios idóneos para que la accionante controvierta las decisiones adoptadas

19

por el ente administrativo accionado dentro del proceso de expropiación cuestionado. Por demás, se reitera, no existe ninguna situación excepcional que amerite el estudio del asunto por vía de la tutela, siendo la misma improcedente, tal y como se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo constitucional solicitado por la señora **MARIELA SIERRA SIERRA C.C. 21.390.667**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, por las razones que vienen de explicarse en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada se remitirá ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 34 03 002 2020 00067 00

A efectos de la notificación de los terceros vinculados al presente trámite constitucional y, toda vez que los mismos no concurrieron al mismo, se ordena su emplazamiento a efectos de notificarles la sentencia de tutela de primera instancia, proferida el día 24 de febrero del presente año, se ordena la fijación de un aviso en el micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial, así como en un lugar visible del edificio, por el término de tres (3) días.

Por otra parte, se ordenará a la Agencia Nacional de Minería que incluya en su página web por el término de tres (3) días, publicación contentiva de la sentencia de tutela de primera instancia proferida dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ